

**346** *ORDEN de 7 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm méta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.498 Mes en curso: 9.562
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.474 Mes en curso: 10.636
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.734 Contado: 5.976
Maíz.	10.05.B.II	Mes en curso: 6.137 Contado: 7.419
Mijo.	10.07.B	Febrero: 7.642 Contado: 3.101
Sorgo.	10.07.C.II	Mes en curso: 3.348 Febrero: 3.478
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 7.147 Mes en curso: 7.315
		Febrero: 7.366 Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**347** *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en Canarias.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40799, punto primero, los apartados 1.2 y 1.4 deben quedar redactados como sigue:

	Pesetas/litro
1.2 Gasóleo:	
Gasóleo automoción al por menor.....	52
Gasóleo automoción al por mayor.....	50
1.4 Fuelóleos, en destino y en suministros unitarios, a partir de 10 Tm:	
Fuel-oil número 1.....	30.700
Fuel-oil número 2 industrial.....	29.200

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION**

**348** *REAL DECRETO 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.*

La Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, establece en su artículo 4.º tres modalidades de relaciones contractuales entre las Empresas agrarias y las adquirentes, contemplando en la tercera de ella los contratos de compraventa de productos, negociados bien colectivamente o bien a título individual.

Asimismo, en su artículo 1.º prevé la homologación de contratos pactados entre las Empresas agrarias y las de industrialización o, en su caso, las de comercialización por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Reglamento de la Ley 19/1982, aprobado por el Real Decreto 2707/1983, desarrolla en su capítulo III la reglamentación específica de los contratos de compraventa formalizados en el marco de Acuerdos Interprofesionales o, en su defecto, en el de Acuerdos Colectivos, como prevé el título II del citado Reglamento en su artículo 5.º

Dada la importancia que supone la garantía del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para acreditar la formalización de los contratos de compraventa que se establezcan para productos agrarios con los destinos previstos en el artículo 2.º I, de la Ley 19/1982, y no amparados por un Acuerdo Interprofesional o Colectivo, así como la necesidad del reconocimiento de los mismos por un Organismo oficial para acogerse a futuros beneficios previstos por la Comunidad Económica Europea, se hace necesario abordar su regulación.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros de su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º En ausencia de un Acuerdo, sea éste Colectivo o Interprofesional, para un producto incluido entre los susceptibles de acogerse a los estímulos de la Ley 19/1982, definidos por el Real Decreto 2348/1984, de 26 de diciembre, o cuando el producto objeto de contrato no esté incluido, entre ellos, la Empresa o Empresas adquirentes, bien colectivamente o bien a título individual podrán solicitar la homologación de un contrato-tipo a efectos de obtener el reconocimiento y garantía del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los contratos de compraventa que ajustados al mismo se establezcan para productos agrarios destinados, total o parcialmente, a su almacenamiento, conservación, acondicionamiento o transformación industrial y que permitan establecer previsiones, cuantitativas o cualitativas, durante varios años para su comercialización.

Art. 2.º Para ser homologable un contrato-tipo deberá incluir, al menos, las siguientes cláusulas:

- a) Identificación clara y precisa de las partes contratantes.
- b) Fijación del objeto del contrato, determinando sus características genéricas y específicas, de tal forma que quede clara su protegibilidad, así como los efectivos de producción que compromete la Empresa agraria contratante.
- c) Especificaciones de calidad para la materia prima objeto del contrato que deberán ajustarse, al menos, a las legalmente vigentes cuando existan normas de calidad, así como el nivel mínimo de calidad para la aceptación del producto. Cuando se pretenda acceder a las ayudas comunitarias, habrá de tener en cuenta sus disposiciones en cuanto a calidad.
- d) Calendario de entregas a la Empresa adquirente.
- e) Se establecerá un precio mínimo garantizado por el comprador para toda la campaña de comercialización. Cuando se pretenda acceder a las ayudas comunitarias, este precio deberá ajustarse al mercado por la Comunidad Económica Europea.
- f) El precio a percibir por el productor por la materia prima, que se fijará con exclusión de los gastos correspondiente al envasado, la carga, el transporte, la descarga y el pago de las cargas fiscales, que en su caso habrán de indicarse por separado. Dicho precio podrá determinarse en función de las épocas de entrega, utilizándose un sistema de primas arbitrado a tal efecto.
- g) Forma de pago, bienes y servicios que forman parte del precio al productor y anticipos previstos, así como condiciones y plazo de reembolso de los mismos.